

ALERTA LABORAL

CIRCULAR N° 3854 DEL 02.04.25 DE LA SUSESO

REPORTE Y REGISTRO DE INFORMACIÓN DE LAS DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL,
LABORAL Y VIOLENCIA EN EL TRABAJO Y DE LAS ACCIONES Y/O MEDIDAS ADOPTADAS
POR EL EMPLEADOR

La presente Circular N°3854 fue emitida por la Superintendencia de Seguridad Social con fecha 22 de enero de 2025, y se origina por una necesidad del ente para que emita instrucciones relativas al reporte y registro de información de las denuncias por acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo, junto a las medidas adoptadas por el empleador; instrucciones dirigidas a los organismos administradores y empresas con administración delegada, del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744.

De tal forma, la SUSESO, en uso de sus facultades, ha estimado necesario modificar el libro IV sobre Prestaciones Preventivas del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; con la finalidad de incorporar directrices a los organismos administradores y las empresas con administración delegada, para el reporte y registro de información de las denuncias por acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo y de las acciones y/o medidas adoptadas por los empleadores, en el marco de las actividades de vigilancia destinadas a la prevención de riesgos laborales.

Así, en primer lugar, ordena incorporar en la letra A del Título II del Libro IV. Prestaciones Preventivas, el siguiente número 12 nuevo:

“12. Reporte y registro de la cantidad de denuncias por acoso laboral, sexual o violencia en el trabajo, presentadas en los lugares de trabajo, tanto del sector público como privado, además del tipo de acciones y/o medidas adoptadas por parte de los empleadores en cada una de ellas, de conformidad a lo establecido en Ley N°21.643 y las instrucciones de este Compendio”.
Estableciendo las siguientes reglas:

- A) Los organismos administradores deberán difundir entre sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas, la obligación de proporcionarles la información sobre la cantidad de denuncias presentadas por acoso laboral, sexual o violencia en el trabajo, así como las acciones y/o medidas adoptadas en cada una de las denuncias.
Asimismo, deberán informar a los empleadores el mecanismo para la remisión de la información, de acuerdo con el formato establecido en el “Anexo N°67 sobre informe denuncia Ley Karin a organismo administrador”.

Respecto del tipo de acciones y/o medidas, los organismos administradores deberán requerir a los empleadores la información necesaria de cada denuncia presentada y clasificada por materia, a fin de realizar el seguimiento de las acciones y/o medidas.

Las medidas podrán ser las previstas en la normativa vigente, **tales como, proporcionar a la persona denunciante atención psicológica temprana, a través de los programas que dispone el organismo administrador respectivo de la Ley N°16.744, separación de espacios físicos, suspensión de labores, traslado de puesto de trabajo, la redistribución del tiempo de la jornada, trabajo remoto y/o teletrabajo**, entre otros.

El **plazo que el organismo administrador fije para la entrega de información por parte de los empleadores no podrá exceder de 5 días hábiles**, contados desde que el empleador haya tomado conocimiento de la presentación de la denuncia.

El primer reporte que deben entregar los empleadores deberá contener los datos de las denuncias presentadas desde el 3 de enero del año 2025.

- B) Para el registro de la información antes señalada, los organismos administradores deberán habilitar un sistema o plataforma que les permita almacenar, mantener y extraer de manera oportuna y actualizada dicha información.
- C) La información deberá ser reportada al sistema GRIS de la SUSESO. Además, se deberá reportar de manera consolidada, semestralmente, durante la primera semana de los meses de julio y enero de cada año. Lo anterior, sin perjuicio de reportes parciales o informaciones específicas que pueda solicitar la Superintendencia en el ejercicio de las facultades que le reconoce la Ley N°16.395.
- D) Los organismos administradores, deberán elaborar un plan de vigilancia y seguimiento de las medidas de resguardo adoptadas e informadas por parte de los empleadores.
En caso de **verificarse que el empleador no ha cumplido con las medidas preventivas establecidas en la Ley N°21.643, el organismo administrador deberá prescribir, prestar la asistencia técnica y realizar las intervenciones que procedan** para que el empleador implemente efectivamente las medidas preventivas y correctivas que correspondan
- E) Asimismo, los organismos administradores deberán adoptar las medidas necesarias para que en todo momento se resguarde la confidencialidad de la información recibida.

Por otro lado, las empresas con administración delegada deberán, igualmente, remitir a la Superintendencia de Seguridad Social, la información sobre las denuncias presentadas en los

lugares de trabajo y las acciones y/o medidas adoptadas en cada una de ellas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de las medidas adoptadas.

Luego, en segundo lugar, la Circular N°3854 del la SUSESO ordena que se modifique la letra F del Título I. Obligaciones de las entidades empleadoras del Libro IV. Prestaciones Preventivas; incorporando el número 5 nuevo, y de tal forma, estableciendo las siguientes obligaciones al empleador:

- Informar a u organismo administrador de manera continua, actualizada y periódicamente, las denuncias que le han sido presentadas en los lugares de trabajo en materia de acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, además del tipo de acciones y/o medidas adoptadas en cada una de ellas, independientemente, que hayan sido presentadas directamente ante ese empleador, a la Dirección del Trabajo o a la Contraloría General de la República.
- Los empleadores deberán tomar las medidas necesarias para que la entrega de la información a los organismos administradores se realice resguardando la confidencialidad de los datos del o de la denunciante.

Adicionalmente, en tercer lugar, la SUSESO mediante la Circular N°3854, ordena incorporar una serie de Anexos al Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, entre ellos:

- 1) Anexo N°67 sobre “Informe denuncia Ley Karin a organismo administrador”.
- 2) Se incorpora en el Anexo N°29 “Detalle de los archivos y campos del sistema GRIS”, el archivo “8. Archivo A08”, contenido en la misma Circular.
- 3) Se incorpora en el Anexo N°31 “Calendario de envío de los archivos del sistema GRIS”, en la tabla de la letra “A. Envío de archivos planos”, la nueva fila “A08”, contenida en la misma Circular.
- 4) Se incorpora en el Anexo N°44 “Listado de dominios del sistema GRIS”, la Tabla N°96 contenida en el Anexo N°1 de esta circular.

Finalmente, la Circular N°3854 de la SUSESO, establece que las instrucciones contenidas en dicha circular entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación, esto es, el 22 de enero de 2025; y además, el primer reporte a ser informado al sistema GRIS de la Superintendencia de Seguridad Social, deberá realizarse el 15 de abril de 2025.

Santiago, 15 de Mayo de 2025.